

§ 11. Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de normas reguladoras y se establece el control metrológico CEE (BOE núm. 155, de 30 de junio de 1986)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución española, la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, autorizó la ratificación por el Reino de España del Tratado hecho en Lisboa y Madrid el día 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y Portugal a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como la adhesión del Reino de España al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

El artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados dispone que desde el momento de la adhesión las disposiciones de los tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en esos Tratados y en el Acta.

Por su parte, el artículo 395 del Acta obliga a los nuevos Estados miembros a poner en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el anexo XXXVI o en otras disposiciones del Acta.

En el campo de la Metrología se hace obligado adaptar la normativa interna española al contenido de las Directivas 71/316/CEE, sobre instrumentos de medidas y métodos de control metrológico, y 80/181/CEE, sobre unidades de medida, tal y como han sido modificadas y completadas, correspondiendo al Estado, por mandato constitucional, la competencia exclusiva para legislar en el ámbito de las pesas y medidas.

En uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.

De acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986, dispongo:

Artículos 1, 2 y 3 (textos incluidos en la Ley 3/1985, de 18 de marzo).

Artículo 4.º

Con independencia del control regulado en el capítulo III de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, se crea un control metrológico especial, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, denominado Control Metrológico CEE, que se regulará reglamentariamente. Será aplicable, si los equipos de control de que se dispone por el Estado lo permiten, a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico regulados por una Directiva específica de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 5.º

A fin de que el Estado español pueda comprobar que los instrumentos de medida o métodos de control provistos de marcas y/o signos CEE, al utilizarlos, son adecuados a los fines que estaban previstos, el importador de dichos instrumentos o métodos de control estará obligado a notificar al Registro Metrológico la entrada de los mismos en territorio español en fecha no posterior a los diez días hábiles siguientes a dicha entrada.

Artículo 6.º

1. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Control Metrológico CEE serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. Tendrán la consideración de infracciones las siguientes acciones y omisiones:

a) Utilizar unidades de medida no autorizadas legalmente.

b) Eludir los controles metrológicos y mediciones establecidas en la norma reguladora del Control Metrológico CEE o en las dictadas para

cada modalidad de instrumento o método de control metrológico.

c) La omisión, dentro del plazo establecido, de la notificación por parte del importador a que se refiere el artículo 5.º

d) Negarse u obstruir la acción inspectora del personal que haya de practicar actuaciones de control metrológico.

e) La utilización sobre los instrumentos de marca o inscripciones que puedan provocar confusión respecto a los signos o marcas CEE.

f) El incumplimiento por el beneficiario de una Aprobación CEE de modelo de la obligación de informar al Organismo que la concedió de toda modificación o acoplamiento realizado en el instrumento sobre el que recayó la aprobación.

4. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los números 4 a 8, inclusive, del artículo 13 de la Ley 3/1985, de Metrología, y con arreglo a las normas de procedimiento que reglamentariamente se determinen.

Artículo 7.º

No serán de aplicación para los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico sujetos al Control Metrológico CEE los siguientes preceptos de la Ley 3/1985:

a) El artículo 6 para los instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.

b) El artículo 7.1 para la importación, comercialización y empleo de instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.

c) El artículo 8.1 para la importación, comercialización, reparación o cesión en arrendamiento

de instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.

d) El artículo 8.2 para los instrumentos provistos de marcas y/o signos CEE.

e) El artículo 9 para los productos preenvasados y maquinaria regulada por una Directiva comunitaria particular.

Artículo 8.º

Será aplicable al Control Metrológico CEE creado por el artículo 4.º de este Decreto Legislativo la tasa por la prestación de servicios de control metrológico conforme al régimen jurídico establecido para el control metrológico del Estado en la disposición adicional primera de la Ley 3/1985, de Metrología.

Artículo 9.º

La regulación legal de Metrología será de aplicación supletoria a la correspondiente al Control Metrológico CEE creado por el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la disposición transitoria primera de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».